

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00085 00**

Previo a aceptar la póliza allegada, acredítese el pago de la prima de esta, como fue anticipado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00281 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda del radicado de la referencia, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza dicho retiro.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00409 00

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en unos títulos valores de la especie de las facturas de venta detalladas en la demanda, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio.

Razones por las cuales esos instrumentos no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo del servicio prestado por parte del beneficiario del servicio, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

Por lo demás, con los restantes documentos atinentes a la expedición de las indicadas facturas, no se suplen los requisitos que se echan de menos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 19/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00421 00**

Recibida la presente solicitud de prueba extraprocésal formulada por MÓNICA LILIANA ROMERO LOZANO, frente a las sociedades TRAINING INT. S.A. y ALFORD LIMITED S.A.S., de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se individualicen e identifiquen cada uno de los documentos objeto de exhibición y reconocimiento, de que trata la indicada petición de prueba extraprocésal.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00423 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra ALARCON ALARCON BEATRIZ y SILVA DUARTE PLACIDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la cantidad de 635.583,6811 UVRs, que al día 08 de octubre de 2021 equivalen a la suma de \$182.068.284,47, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 9.876,8327 UVRs, que en pesos al día 08 de octubre de 2021, equivalen a la suma de \$ 2.829.301,69, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 21.761,1503 UVRs, que en pesos al día 08 de octubre de 2021, equivalen a la suma de \$6.233.664,30, por concepto de

intereses remuneratorios de 6 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Se niega orden de pago respecto de los conceptos de primas de seguro, en atención que no se acreditó su pago.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción. Ofíciense.

Por Secretaría, ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00427 00**

Se inadmite la demanda de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Dirija la acción contra los titulares de derecho de dominio inscrito, tenga en cuenta que dichos titulares, son muchos más a los indicados en la demanda, en el entendido que los derechos de cuota de los comuneros iniciales han pasado a sus herederos, en virtud de los juicios de sucesión registrados, así como las ventas de derechos de cuotas que también se encuentran inscritas en el folio de matrícula del predio de mayor extensión.

De igual forma precise las razones por las cuales se convoca por pasiva a los herederos de FABIO ALBERTO CHAPARRO ROMERO, si este no figura como titular de dominio inscrito en el folio de matrícula del predio de mayor extensión.

También deberá tener presente el apoderado actor, que la acción de dominio se debe dirigir contra las personas indeterminadas y de existir un condueño fallecido, contra los herederos determinados (si lo conoce), así como contra los herederos indeterminados.

En consonancia con lo anterior, deberá modificarse el poder allegado.

2. Procédase a indicar de forma exacta los linderos del inmueble de mayor extensión, donde se encuentra ubicadas las porciones de terreno que del mismo que se busca usucapir.

Y además los propios del inmueble de menor extensión que se pretende usucapir.

Resáltese que en los mismos adicionalmente a la extensión, deberá precisar el nombre del titular de dominio del predio colindante y la nomenclatura de la vía pública con la que colinda.

3. Alléguese avalúo catastral para el año 2021, del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva aquí se pretende; adicionalmente modifique el acápite de cuantía de la demanda y ajústelo conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal

4. Modifique las pretensiones de la demanda a fin de eliminar el pedimento 3 y 4 y modificar el 1°, téngase en cuenta que el fin de la presente acción es declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el demandante, por lo que el pedimento 1° está incompleto y confuso y se repite en la pretensión 3°; así mismo, la pretensión 4° es improcedente.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá peticionar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que se segregue del predio de mayor extensión.

5. Aclárese hecho 15° de la demanda, precisando respecto de cada persona indicada en dicho fundamento factico, que porción del terreno del predio de mayor extensión ocupan.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb